

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

FRANCISCO VALDÉS  
PÉREZ,

apelante,

v.

WANDA I. MEDINA y su  
esposo JOSÉ M. SOLER  
GONZÁLEZ, ambos por  
sí y en representación de  
la sociedad legal de  
bienes gananciales;  
COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES  
DE PUERTO RICO;  
JOHN DOE y su esposa  
JANE DOE, ambos por sí  
y en representación de la  
sociedad legal de bienes  
gananciales;  
CORPORACIÓN X y Y;  
COMPAÑÍA X y Y,

apelada.

KLAN202300249

APELACIÓN

procedente del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de San Juan.

Civil núm.:  
SJ2021CV03878.

Sobre:  
cobro de dinero por  
incumplimiento de  
contrato, y daños y  
perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, la jueza Romero García y el juez Monge Gómez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2023.

La parte apelante, señor Francisco Valdés Pérez (señor Valdés Pérez), instó el presente recurso, por derecho propio, el 27 de marzo de 2023. En síntesis, el apelante solicitó que revocáramos la *Sentencia* emitida el 14 de marzo de 2023, notificada el 16 del mismo mes, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esta, el foro primario desestimó la acción instada por el apelante y declaró con lugar la reconvención presentada en su contra.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **confirmamos** el dictamen apelado.

I

El 23 de junio de 2021, el señor Valdés Pérez interpuso, por derecho propio, una *Demanda*<sup>1</sup> sobre cobro de dinero por incumplimiento de contrato, y daños y perjuicios en contra de Wanda I. Medina Rivera (señora Medina Rivera), su esposo, José M. Soler González (señor Soler González), ambos por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos; la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico<sup>2</sup> (Cooperativa), y otros demandados de nombre desconocido.

En síntesis, el señor Valdés Pérez alegó que, el 5 de noviembre de 1997, había suscrito con la señora Medina Rivera un contrato vitalicio mediante el cual acordaron que el apelante operaría una división de ejecución de sentencias y embargos dentro del bufete legal de la señora Medina Rivera. A raíz de dicho contrato, el señor Valdés Pérez haría gestiones de cobro en cuentas de subrogación de la Cooperativa, así como de cuentas de fianzas, autos y fraude.

En su demanda, adujo que la señora Medina Rivera había incumplido el contrato vitalicio que por 14 años le había sido productivo, y se había apropiado ilegalmente de dinero por concepto de comisiones y otros emolumentos que le correspondían a él. Calculó la deuda en \$3,000.000.00. Adicionalmente, solicitó \$3,000,000.00, por concepto de los supuestos daños irreparables e irreversibles causados a su patrimonio, lo cual incluía los daños que había sufrido por la pérdida de dos propiedades inmuebles.

Luego de cierto trámite procesal, el 7 de septiembre de 2021, el matrimonio Medina-Soler incoó un escrito intitulado *Contestación a decimoquinta demanda radicada por el demandante contra el matrimonio*

---

<sup>1</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 63-65.

<sup>2</sup> El 11 de febrero de 2023, notificada el 15 de febrero de 2023, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial* en la que declaró con lugar una solicitud de desestimación presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico el 23 de agosto de 2021. Allí, se desestimó con perjuicio la *Demanda* de autos en su contra y se le impuso al señor Valdés Pérez el pago de \$5,000.00 en concepto de honorarios por temeridad. Véase, Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), entrada 71, correspondiente al caso del título ante el Tribunal de Primera Instancia, SJ2021CV03878.

*Medina-Soler sobre el mismo núcleo de hechos y reconvención*<sup>3</sup> (énfasis nuestro). En esencia, los aquí apelados negaron las alegaciones en su contra y plantearon varias defensas afirmativas. En lo pertinente, afirmaron que el señor Valdés Pérez carecía de capacidad adecuada para auto-representarse y que las alegaciones de la *Demanda* estaban sujetas a la defensa de cosa juzgada y de impedimento colateral.

A su vez, instaron una *Reconvención* por persecución maliciosa, abuso del derecho y daños y perjuicios. Alegaron que el señor Valdés Pérez había entablado sobre quince (15) demandas sobre el mismo núcleo de hechos, convirtiéndolo en un litigante frívolo, temerario y vicioso. Señalaron que el contenido de muchas de esas demandas constituía cosa juzgada y le habían sido desestimadas, incluso con perjuicio. Ello, a pesar de órdenes expresas que le prohibían volver a instar su causa de acción. En apoyo a su reconvención, el matrimonio Medina-Soler consignó un bosquejo detallado de todos los casos anteriores y las sentencias dictadas a su favor. Además, anejaron al escrito una lista de todas las demandas presentadas por el señor Valdés Pérez en su contra.

En vista de ello, y “ante el reiterado y contumaz incumplimiento con las órdenes, falta de pago de sanciones y determinaciones del tribunal”, el foro primario eliminó las alegaciones de la *Demanda* y anotó la rebeldía al señor Valdés Pérez<sup>4</sup>. La vista en rebeldía se celebró el **30 de junio de 2022**, sin la comparecencia del aquí apelante<sup>5</sup>.

Sometido el caso, el **28 de septiembre de 2022**, el señor Valdés Pérez presentó una *Moción bajo la regla 63 de las de procedimiento civil*<sup>6</sup>. En síntesis, arguyó que el Hon. Arnaldo Castro Callejo había prejuzgado el caso y había actuado con parcialidad y perjuicio, en violación a los Cánones de Ética Judicial. Por ello, solicitó la recusación del juez superior.

---

<sup>3</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 205-234.

<sup>4</sup> *Resolución* emitida el 11 de febrero de 2022, notificada el 14 de febrero de 2022. Véase, SUMAC, entrada 70.

<sup>5</sup> Véase, minuta de la vista en rebeldía celebrada el 30 de junio de 2022, SUMAC, entrada 132.

<sup>6</sup> Véase, SUMAC, entrada 136.

El 4 de noviembre de 2022, el foro primario emitió una *Resolución* mediante la cual declaró sin lugar la referida solicitud<sup>7</sup>. Concluyó que no existía fundamento alguno para la inhibición del juez, al entender que el señor Valdés Pérez había incumplido con el peso de establecer que hubiese mediado prejuicio o parcialidad en su contra.

A pesar de dicha denegatoria, el 9 de enero de 2023, el señor Valdés Pérez presentó una *Segunda moción bajo la regla 63 de las de procedimiento civil*<sup>8</sup>. En gran medida, esbozó los mismos planteamientos de su primera solicitud.

Ante ello, el 10 de febrero de 2023, el foro primario emitió una nueva *Resolución* en la que declaró sin lugar la segunda solicitud de recusación presentada por el señor Valdés Pérez<sup>9</sup>. El tribunal concluyó, nuevamente, que la solicitud del apelante falló en generar dudas respecto a la imparcialidad en el proceder del juez. Puntualizó que la inconformidad personal del señor Valdés Pérez con las determinaciones judiciales del juez Castro Callejo durante el transcurso del caso no constituían causa suficiente para solicitar su recusación.

Pese a ello, el 13 de febrero de 2023, el señor Valdés Pérez obvió los dos dictámenes previos del foro primario y optó por presentar una *Tercera moción bajo la regla 63 de las de procedimiento civil*<sup>10</sup>. En su tercer intento, el señor Valdés Pérez se limitó a formular los mismos argumentos planteados en sus dos solicitudes previas.

Así las cosas, el 14 de marzo de 2023, notificada el 16 de dicho mes, el foro apelado emitió su *Sentencia*<sup>11</sup>. El tribunal concluyó que el señor Valdés Pérez había incurrido “en el caso más atroz, bárbaro, brutal, terrible e inhumano de percusión maliciosa y abuso de derecho contra una

---

<sup>7</sup> Véase, SUMAC, entrada 144.

<sup>8</sup> *Íd.*, entrada 150.

<sup>9</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 32-37.

<sup>10</sup> *Íd.*, a las págs. 8-13.

<sup>11</sup> *Íd.*, a las págs. 3-7.

persona”<sup>12</sup>. Por ello, desestimó la *Demanda* presentada por el aquí apelante y, a su vez, declaró con lugar la reconvención instada por el matrimonio Medina-Soler.

En cuanto a la reconvención, el tribunal condenó al señor Valdés Pérez al pago de \$150,000.00, en concepto de daños emocionales a favor de la señora Medina Rivera; \$25,000.00, en concepto de daños emocionales a favor del señor Soler González; \$78,842.00, por concepto de los gastos incurridos por el matrimonio Medina-Soler; \$35,000.00, en concepto de honorarios de abogado, a raíz de la conducta temeraria exhibida por el apelante; y, el pago del interés legal vigente del 8% anual.

Inconforme con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, el 27 de marzo de 2023, el señor Valdés Pérez acudió ante nos mediante el presente recurso de *Apelación*, en el que le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Incidió el TPI y abusó intencionalmente de su discreción judicial por voz del Juez recusado Castro Callejo al emitir una Sentencia en el caso de epígrafe el 14 de marzo de 2023, por cuanto, el apelante había presentado ante el TPI, una Tercera Moción Bajo La Regla 63 De Las De Procedimiento Civil el 13 de febrero de 2023, debidamente fundamentada, bajo Juramento y presentada en Secretaría el “2023 FEB 12 A 11:56”;- y, para el 14 de marzo de 2023, el TPI No había dispuesto de la misma;- por lo que, para esa fecha el Juez recusado Castro Callejo No tenía “Standing” (Legitimación activa) para emitir una Sentencia en el caso de epígrafe, hasta tanto el TPI dispusiera de la misma.

Segundo error: Incidió el TPI y abusó intencionalmente de su discreción judicial por voz del Juez Castro Callejo, por cuanto, el apelante tiene 80 años de edad, tiene un delicado estado de Salud;- por lo que, está cobijado bajo la Ley 121, que es un Mandato de Ley;- que entre otros extremos, establece que los Adultos Mayores tienen el derecho “iii. A contar con asesoría gratuita por parte de las instituciones del Estado, así como con un representante legal, según proceda, cuando sea necesario; especialmente en la protección de su patrimonio personal y familiar;- en atención a lo anterior y otros extremos, se declaró política pública a garantizar a los adultos mayores. (Ennegrecido nuestro);- y Castro Callejo No le nombró al apelante un abogado de Oficio que lo representara.

Tercer error: Que en la Apelación Número: KLAN201200685 Cons. KLAN201200753, este HTA emitió una Sentencia el 21 de agosto de 2012, en la cual corrigió los errores procesales y sustantivos cometidos por el foro primario, esto es, el TPI

---

<sup>12</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 4.

Sala Superior de Bayamón y restituyó, todos los derechos del apelante como Socio de Medina Rivera.

(Énfasis omitido; errores gramaticales en el original).

El 29 de marzo de 2023, emitimos una *Resolución* y otorgamos a la parte apelada un término, que vencía el miércoles, 26 de abril de 2023, para presentar su oposición. Transcurrido el término otorgado, esta no compareció, por lo que el recurso quedó debidamente perfeccionado para su adjudicación.

## II

### A

La acción civil por persecución maliciosa comprende “la presentación maliciosa y sin causa de acción probable, de un proceso criminal o civil contra una persona, que produce daños a ésta”. *Toro Rivera et als. v. ELA et als.* 194 DPR 393, 408 (2015). Con esta acción en daños se procura vindicar a una parte adversamente afectada, que ha sido sometida de forma injusta a un proceso civil o penal, y que, a raíz de ello, sufrió algún daño o perjuicio hacia su persona, propiedad o su imagen. *Parés v. Ruiz*, 19 DPR 342, 345 (1913).

Un elemento esencial de esta figura es la malicia, por lo que se entiende que la actuación que da paso a la persecución maliciosa es una “conducta torticera intencional”. Por consiguiente, los remedios que pueden otorgársele a un demandante se estiman dentro de las acciones en daños y perjuicios al amparo del ahora Art. 1536 del Código Civil del 2020, 31 LPRA sec. 10801, antes, Art. 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5141. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 810 (2005).

Cabe resaltar que esta figura se reconoce a manera de excepción, pues la doctrina prevaleciente no admite la adjudicación de daños por la presentación de un caso civil. *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91, 96 (1992). Es decir, el tribunal deberá evaluar si los hechos probados del caso revelan **circunstancias extremas** en las que se haya acosado al demandante con pleitos injustificados e instituidos **maliciosamente**. *Íd.*

También, es importante destacar que, en los casos de persecución maliciosa, la malicia no se presume. Le corresponde a la parte demandante demostrar “que el demandado actuó maliciosamente y sin que existiera causa probable.” *Raldiris v. Levitt and Sons of P.R., Inc.*, 103 DPR 778, 782 (1975); *Fonseca v. Oyola*, 77 DPR 525, 528 (1954). Es este quien carga con el peso de la prueba.

Así pues, tenemos que la procedencia de esta acción está supeditada a la concurrencia de cuatro requisitos; a saber: (1) que el demandado instituyó o instigó una acción judicial activa y maliciosamente; (2) sin causa probable; (3) que el proceso concluyó de manera favorable para el demandante; y, (4) que, a causa de ello, este sufrió daños. *Raldiris v. Levitt and Sons of P.R., Inc.*, 103 DPR, a la pág. 781.

## B

En nuestro ordenamiento jurídico es requisito básico del debido proceso de ley un juicio justo ante un tribunal imparcial, por lo que se exige que quien desempeña la función judicial exhiba una conducta imparcial. *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 DPR 1, 8 (2007). Con el propósito de velar por la imparcialidad que se espera de toda jueza y juez, las Reglas de Procedimiento Civil contemplan las instancias en las que estos deben abstenerse de actuar en un pleito o procedimiento. Según dispone la Regla 63.1 de dicho cuerpo reglamentario, por iniciativa propia, o a recusación de parte, un juez o una jueza se deberá inhibir en cualquiera de los casos siguientes:

(a) por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito, o por haber prejuzgado el caso;

(b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;

(c) por existir un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el o la fiscal, procurador o procuradora de asuntos de familia, defensor o defensora judicial, procurador o procuradora de menores o cualquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;

(d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez y cualquiera de las partes, sus abogados, testigos u

otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;

(e) por haber sido abogado o abogada, o asesor o asesora de cualquiera de las partes o de sus abogados o abogadas en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;

(f) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado o magistrada a los fines de expedir una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;

(g) por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;

(h) cuando en calidad de funcionario o funcionaria que desempeña un empleo público, haya participado como abogado o abogada, asesor o asesora, o testigo esencial del caso en controversia;

(i) cuando uno de los abogados o de las abogadas de las partes sea abogado o abogada de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración, o lo haya sido durante los últimos tres años, o

(j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia<sup>13</sup>.

32 LPRA Ap. V, R. 63.1.

Por su parte, la Regla 63.2 dispone el proceso para la solicitud de recusación de un juez. A estos efectos, la mencionada regla establece que:

(a) Toda solicitud de recusación será jurada y se presentará ante el juez o jueza recusado(a) dentro de veinte (20) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación. La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. Cuando la parte promovente de la recusación no cumpla con las formalidades antes señaladas, el juez o jueza podrá continuar con los procedimientos del caso.

(b) Una vez presentada la solicitud de recusación, si el juez o jueza recusado(a) concluye que procede su inhibición, hará constar mediante resolución escrita el inciso de la Regla 63.1 de la (a) a la (i) aplicable, en su defecto, la razón específica

---

<sup>13</sup> El Canon 20 de Ética Judicial de 2005, 4 LPRA Ap. IV-B, C. 20, al igual que la Regla 63.1(j) de Procedimiento Civil, establece que las juezas y los jueces deben abstenerse de adjudicar, entre otros, aquellos casos en los que tengan “[...] prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas, las abogadas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso”. Véase, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 774 (2013).



para su inhibición bajo el inciso (j) y la notificará a todas las partes. El caso será asignado a otro juez o jueza.

**(c) Si el juez o jueza concluye que no procede su inhibición, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de juez o jueza en el caso y remitirá los autos del mismo al juez administrador o jueza administradora para la designación de un juez o jueza que resuelva la solicitud de recusación. La recusación se resolverá dentro del término de treinta (30) días de quedar sometida.**

(d) Una vez un juez o jueza haya comenzado a intervenir en un caso, no podrán unirse al caso los abogados o abogadas cuya intervención pueda producir su recusación.

32 LPR Ap. V, R. 63.2 (énfasis nuestro).

Adicionalmente, la parte que solicita la recusación amparado en una alegación de imparcialidad debe demostrar afirmativa y específicamente en qué consiste el prejuicio o la parcialidad para que prospere su solicitud, ya que meras alegaciones y conjeturas son insuficientes. *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867, 892-93 (1992). Por tanto, debe plantearse una relación de hechos de la cual se desprenda con claridad el prejuicio o parcialidad o apariencia de la misma. *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303, 317 (1977).

Ahora bien, al referirse a prejuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que se trata, necesariamente, de una actitud que se origina fuera del plano judicial, es decir, en el plano extrajudicial. *Lind v. Cruz*, 160 DPR 485, 491 (2003). Esto es, cuando se imputa parcialidad o prejuicio para obtener la inhibición de un juez, tal imputación debe estar fundamentada en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, 200 DPR 701, 712 (2018). Empero, **la incomodidad personal de la parte no es suficiente para forzar una inhibición contra el respetable criterio y discreción del juez.** *Ruiz Rivera v. Pepsi Co., P.R.*, 148 DPR 586, 590 (1999).

### C

El recurso de apelación,

[...] en nuestro sistema no es automátic[o]; presupone una notificación, un diligenciamiento y su **perfeccionamiento. Se presume, además, que nuestros tribunales actúan con corrección, por lo que compete al apelante la obligación**

**de demostrar lo contrario.** [...]. El apelante tiene, por lo tanto, la **obligación** de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. [...].

*Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005) (énfasis nuestro y citas omitidas).

Así pues, las normas que rigen el perfeccionamiento de **todos los recursos apelativos** deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos “en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí”. *Íd.*

Si bien reconocemos que la *Ley de la Judicatura de 2003*, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, tuvo como uno de sus propósitos hacer más accesible la justicia apelativa a la ciudadanía, flexibilizando los procesos apelativos, ello no supuso dar al traste con los requisitos mínimos exigidos para atender ordenadamente los recursos que se presentan ante este foro apelativo intermedio. *Morán v. Martí*, 165 DPR, a las págs. 368-369.

Cónsono a ello, **el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales.** Ello, debido a que debemos evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Debemos tener presente, además, que la verificación de todos los requisitos de forma y de contenido previstos para las diversas gestiones apelativas, no solo resulta en beneficio del foro intermedio, sino también de la parte contra la cual las mismas se prosiguen. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR, a la pág. 90.

#### D

Es norma reiterada que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de primera

instancia. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Al definir lo que constituye pasión, prejuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Incorre en “pasión, prejuicio o parcialidad” aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.

*Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013).

La deferencia hacia el foro primario responde a que es el juez sentenciador quien tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009).

### III

En su confuso relato, el señor Valdés Pérez esgrimió una serie de señalamientos en cuanto a la supuesta improcedencia de la *Sentencia* emitida por el foro apelado.

Previo a discutir los méritos de estos, entendemos necesario señalar que nos encontramos ante un caso de craso incumplimiento con las disposiciones reglamentarias y los principios procesales básicos que gobiernan el proceso apelativo. Es decir, en un recurso que resulta confuso y difícilmente descifrable, el señor Valdés Pérez se limita a una presunta relación de hechos procesales pertinentes al caso. No obstante, al arribar a las imputaciones de error, el recurso del apelante carece de una adecuada discusión de los errores señalados, así como de una cabal discusión de las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables<sup>14</sup>.

Recordemos que las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. Además,

---

<sup>14</sup> Véase, incisos (e) y (f) de la Regla 16 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16(e) y (f).

que el mero hecho de que una parte litigante comparezca por derecho propio, por sí solo, no justifica que se incumpla con las referidas reglas procesales. El intento por parte del señor Valdés Pérez de colocar a este Tribunal en posición de decidir correctamente la controversia que pretendió trabar ante nos puede ser caracterizada como **insuficiente**.

En cuanto a sus señalamientos de error, el apelante – de manera abstracta – plantea lo siguiente: (1) que el foro primario incidió al dictar la *Sentencia* apelada sin antes disponer de su *Tercera moción bajo la regla 63 de las de procedimiento civil*; y, (2) que el foro apelado abusó de su discreción al no nombrarle un abogado de oficio, debido a que el apelante tiene 80 años de edad y un delicado estado de salud. Además, el apelante hace una escueta referencia a lo resuelto en el recurso núm. KLAN201200685 consolidado con el KLAN201200753.

En su primer señalamiento de error, el señor Valdés Pérez parte de una premisa equivocada. Esto es, que el Tribunal de Primera Instancia dictó una sentencia sin antes resolver una solicitud de recusación. Según adelantáramos, un estudio acucioso del expediente del tribunal primario revela que, previo a emitir su dictamen final, dicho foro dispuso de la referida solicitud no en una, sino en **dos** ocasiones.

Entiéndase, el 28 de septiembre de 2022, el señor Valdés Pérez presentó la *Moción bajo la regla 63 de las de procedimiento civil* en la que le atribuyó parcialidad y prejuicio al Hon. Arnaldo Castro Callejo, por lo que solicitó la recusación del juez. Conforme requiere la Regla 63.2 de las de Procedimiento Civil, para atender dicha solicitud, se designó al Hon. Anthony Cuevas Ramos, quien concluyó que el señor Valdés Pérez había incumplido con el peso de establecer que hubiera mediado prejuicio o parcialidad en su contra.

A pesar de dicha denegatoria, el 9 de enero de 2023, el señor Valdés Pérez presentó una segunda moción de recusación. En esta ocasión, el Hon. Alfonso S. Martínez Piovanetti concluyó que la solicitud del apelante había fallado en generar dudas respecto a la imparcialidad en el proceder

del juez Castro Callejo, ya que su inconformidad con las determinaciones judiciales del juez no constituía causa suficiente para solicitar la recusación.

A pesar de recibir **dos** respuestas en la negativa, y en lo que constituye una clara muestra de temeridad y desacato ante lo resuelto por el foro primario, el señor Valdés Pérez optó por presentar una **tercera** solicitud de recusación el 13 de febrero de 2023. No obstante, el foro primario – correctamente – hizo caso omiso y procedió a dictar su *Sentencia* el 14 de marzo de 2023.

Ante nos, el apelante sostiene que el juez Castro Callejo no contaba con “legitimación activa” para emitir un dictamen final, hasta tanto se dispusiera de su tercera solicitud de recusación. Nada más lejos de la corrección jurídica. Según requiere nuestro ordenamiento procesal, al concluir que no procedía su inhibición, el juez Castro Callejo se abstuvo de continuar actuando en su capacidad de juez y remitió los autos a la jueza administradora para la designación de un juez distinto que resolviera la solicitud de recusación. Dicho proceso se realizó dos veces, por lo que una tercera ocasión habría supuesto llover sobre mojado y continuar dilatando los procedimientos.

Evaluada la totalidad del expediente, resulta forzoso concluir que más allá de meras alegaciones y conjeturas, el señor Valdés Pérez falló en demostrar afirmativamente en qué consistía la presunta parcialidad. Recordemos que la mera incomodidad personal de la parte resulta insuficiente para forzar una inhibición contra el respetable criterio y discreción del juez. El foro primario no cometió el primer error.

En su segundo señalamiento de error, el señor Valdés Pérez aduce que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al no nombrarle un abogado de oficio. Por otra parte, en su tercer señalamiento, el apelante se remite a lo resuelto en el recurso núm. KLAN201200685 consolidado con el KLAN201200753 al entender que este Tribunal restituyó todos sus derechos como socio de la señora Medina Rivera. Por estar intrínsecamente relacionados, atenderemos ambos señalamientos conjuntamente.

Hace más de una década, en el recurso núm. KLAN201200685 consolidado con el KLAN201200753, este foro apelativo resolvió que el señor Valdés Pérez podía presentar nuevamente sus reclamos ante el tribunal, **siempre y cuando formulara todo escrito por conducto de su representación legal**. Sin embargo, la presentación de una **decimoquinta** demanda por derecho propio, al amparo de una misma situación de hechos, al igual que una lectura somera de la reconvención presentada por el matrimonio Medina-Soler demuestra la completa desobediencia del apelante ante una orden previa, final y firme de este foro apelativo. Tal modo de proceder se ha realizado en claro menosprecio a la autoridad y respeto a esta Curia.

De hecho, del examen de su escrito ante nos, también por derecho propio, se puede apreciar un desapego al cumplimiento del antedicho mandato judicial. El señor Valdés Pérez se conduce en total menoscabo al buen ordenamiento del proceso judicial, dilatando injustificadamente la solución de su propio reclamo, y sin consideración alguna a los gastos y costos incurridos por la otra parte. La conducta del señor Valdés Pérez ha sido contumaz, reiterada y en claro menosprecio a la autoridad judicial.

Apuntamos, además, que el Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 LPRA, establece que, en todos los procesos **criminales**, el acusado disfrutará del derecho a tener asistencia de abogado, entre otras garantías. Distinto al ámbito criminal, en la esfera **civil no se reconoce el derecho de asistencia de abogado a los litigantes**. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 670 (2000). “Esto es, ni siquiera existe un derecho a tener representación legal durante un pleito civil”. *Íd.*

Destacamos que el apelante ha entablado **quince** (15) pleitos – por los mismos hechos – en contra del matrimonio Medina-Soler, así como **veintitrés** (23) recursos apelativos. Contrario a un acusado en un caso criminal, en el que se busca proteger un derecho fundamental, sería un contrasentido asignarle un abogado de oficio a un litigante que se ha

caracterizado por su temeridad y acoso, al desatender un sinnúmero de dictámenes judiciales. Ello equivaldría a incentivar la litigación temeraria y la persecución maliciosa.

Por último, recordemos que, ante la ausencia de un ápice de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, este Tribunal debe evitar intervenir con la apreciación de la prueba del foro primario. Esto, ya que es el juez sentenciador quien tuvo la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba presentada. **Cabe señalar, además, que el expediente no cuenta con una regrabación, una transcripción o una exposición narrativa de la prueba oral desfilada en la vista en rebeldía celebrada el 30 de junio de 2022**<sup>15</sup>. Por lo tanto, en ausencia de ello, este Tribunal se ve imposibilitado de revisar las determinaciones del foro primario en su ejercicio de aquilatar la prueba que tuvo ante su consideración.

No obstante, en ausencia de dichas herramientas, un estudio propio del extenso y reiterado historial de litigación entre las partes pone de manifiesto la procedencia de la acción de persecución maliciosa. A saber: (1) el señor Valdés Pérez ha instado, de manera maliciosa, quince (15) acciones judiciales sobre el mismo núcleo de hechos; (2) ello, sin causa probable; (3) el proceso concluyó de manera favorable para el matrimonio Medina-Soler; y, (4) a causa de ello, estos sufrieron graves daños emocionales y monetarios.

Al disponer del asunto, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que se encontraba ante “el caso más atroz, bárbaro, brutal, terrible e inhumano de percusión maliciosa y abuso de derecho contra una persona”<sup>16</sup>. Por su clara pertinencia, resulta obligatorio suscribir las expresiones del foro apelado. No existe duda de que el matrimonio Medina-Soler ha sido sometido “a un patrón de tortura sistemática y continua” por el señor Valdés Pérez<sup>17</sup>. Una lectura de la *reconvención* presentada por la

---

<sup>15</sup> De la *Sentencia* surge que el foro primario recibió prueba documental, y escuchó y observó los testimonios de la señora Medina Rivera y del señor Soler González.

<sup>16</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 4.

<sup>17</sup> *Íd.*, a la pág. 5.

parte apelada – en la que se bosquejan las **catorce** (14) demandas anteriores y las subsiguientes sentencias dictadas a favor de los apelados – resulta suficiente para constatar la ejemplificación del litigio temerario. Este Tribunal no puede contribuir al nefasto patrón de seguir entreteniéndose el obstinado abuso del derecho por parte del señor Valdés Pérez, disfrazado detrás del velo de acceso a la justicia.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la *Sentencia* emitida el 14 de marzo de 2022, notificada el 16 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones